

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 366

OCTUBRE '2016

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio Marcelo Riancho
Prosecretario General

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Siniestro ocurrido durante un viaje de más de ocho horas. Exclusión de encuadre.

No cabe calificar como accidente *in itinere* el acaecido durante un viaje de más de ocho horas (desde el punto de inicio hasta el lugar del accidente la distancia era de 320 km aproximadamente y desde allí hasta Capital Federal otros casi 300 km), iniciado en un país vecino, al exceder por mucho tal figura, máxime cuando –como en el caso- el traslado de los empleados era un riesgo asumido por el empleador, poniendo a tal fin a disposición su vehículo el cual, para más, era conducido por su dependiente. Ello permite diferenciar el hecho lesivo, que costó la vida de un trabajador y acarreó la incapacidad prácticamente total de otro, de aquellos casos en que, desde el establecimiento y hasta su hogar, el dependiente selecciona medio de locomoción y camino por el cual accederá al objetivo. Es por ello que la calificación del dramático suceso debe ser por el hecho del trabajo.

Sala VIII, Expte. Nº 31.807/2008/CA1/CA2 Sent. Def. del 14/09/2016 “*Gómez Viviana Evelina p/si y en representación y otros c/Sella Miguel Ignacio y otro s/indemnización por fallecimiento*”. (Pesino-Catardo).

D.T. 1 1 19 2) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad. Necesidad de que la incapacidad sea definitiva para que sea resarcible.

Operadora telefónica de *call center* que padece nódulos en sus cuerdas vocales.

En el caso, de la prueba pericial médica, se extrae que la actora presenta nódulos cordales por esfuerzo vocal que le generan una incapacidad parcial del 5% de la t.o. por una disfonía que podría atribuirse a las condiciones de trabajo alegadas en la demanda, esto es forzar el nivel de voz por un elevado ruido ambiente sin contar con una capacitación o entrenamiento vocal previo. Sin embargo, la perito calificó como “parcial y transitoria” la patología en la medida en que un tratamiento foniatrico adecuado podía revertirla. Para resultar resarcible la incapacidad laboral debe revestir carácter de definitiva, sólo así puede ser objeto de reparación (conf. C. 742. XXXIII. “*Coco, Fabián Alejandro c/Buenos Aires, Provincia de y otros/daños y perjuicios*” del 29/06/04, Fallos 327: 2722).

Sala X, Expte. Nº 31.238/2012/CA1 Sent. Def. del 25/10/2016 “*Vaccaro Melina Emilce c/Tarshop SA y otro s/despido*”. (Stortini-Brandolino).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fórmula de *Balthazard*. Inconstitucionalidad decreto 659/96.

La fórmula de *Balthazard* debe emplearse en la sucesión de varios accidentes pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas polifuncionales derivadas del mismo acontecimiento dañoso. El método de la capacidad restante no es aplicable a supuestos en los que los distintos aspectos incapacitantes son resultado de un mismo hecho o de incapacidades que aparecen simultáneamente, ya que, cuando las incapacidades son contemporáneas, no corresponde utilizarlo. El criterio utilizado por el decreto 659/96 alude a la no superación del 100% de incapacidad que pueda observarse en un damnificado, falacia no formal que consiste en considerar la incapacidad como un ente autónomo y no como parte integrante del concepto de resarcimiento del daño. Cuando se trata de capacidades sucesivas, la nueva dolencia afecta un salario que ya está incidido por la incapacidad anterior, por lo que la hipotética imposibilidad lógica de superar el 100% omite analizar que se trata de dos unidades diferenciadas. De este modo, la irrazonabilidad de del criterio, da cuenta de la inconstitucionalidad de la norma del decreto 659/96 en cuanto establece el criterio de capacidad restante, por violación del art. 28 C.N..

Sala V, Expte. Nº 22.419/2009/CA1 Sent. Def. Nº 79089 del 11/10/2016 “*González Cristian Adrián y otro c/Conarpesa SA –Continental Armadores de Pesca SA y otro s/otros reclamos-interrumpe prescripción*”. (Arias Gibert-Marino).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Rechazo de la demanda por falta de acción. Falta de cobertura de seguro. Reasunción por parte de la Provincia de Buenos Aires de la responsabilidad en la cobertura de sus dependientes por las contingencias previstas de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Mediante el “Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación Nº 46.864 y de Administración de Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART S.A.”, la Provincia de Buenos Aires reasumió la responsabilidad por la cobertura en forma íntegra, respecto de sus dependientes por las contingencias contempladas en la L.R.T., conforme el régimen de autoseguro que impone el artículo 3º inc. 4. De acuerdo con la cláusula décimo segunda se establece que a partir de la habilitación del autoseguro por parte de las Superintendencias de la Nación y de Riesgos del Trabajo, la representación y defensa en juicio de la Provincia de Buenos Aires como sujeto autoasegurado es asumida por la Fiscalía de Estado, y, consecuentemente, las notificaciones judiciales que pudiere recibir Provincia ART S.A. deberán ser remitidas a dicho organismo. En este marco, la autorización de autoasegurar los riesgos del trabajo definidos por la ley 24.557 fue dispuesta por resolución conjunta 33.034/2008 y 573/2008 de la superintendencia de Riesgos del Trabajo, registrándose al “Gobierno de la Provincia de Buenos Aires” como empleador Autoasegurado. (En el caso, resultó manifiesta la falta de legitimación sustancial de la demandada Provincia ART S.A., respecto de las consecuencias de la afección reclamada por la actora a raíz del accidente sufrido en febrero de 2014).

Sala X, Expte. Nº 21.776/2015 Sent. Def. del 25/10/2016 “*Suárez Fabiana Giselle c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Brandolino-Stortini).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad art. 12, inc. 1.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del inc. 1 art. 12 de la ley 24.557, en la medida en que la anomalía que se crea entre el momento de la exigibilidad del crédito (con la determinación de la incapacidad definitiva) y el momento en que se calculan los salarios del trabajador (doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante) importa construir situaciones en las que se restringe el resarcimiento sin ningún tipo de justificación adecuada, si bien debe señalarse que el factor de atribución de la ley especial no tiene que justificar necesariamente una reparación integral reservada a los supuestos de acción por derecho común. El dispositivo legal importa hacer caer sobre la víctima los efectos de la inflación –que existía en 1995 y ahora- disminuyendo la carga del responsable del pago. Esta situación constituye en el caso concreto una confiscación de la expectativa del trabajador que importa la inconstitucionalidad actual, en tanto se tomó como base un salario menor al que gozaba el trabajador al momento de la exigibilidad del crédito. (En el caso, el actor cuestiona la constitucionalidad del art. 12 inc. 1 L.R.T. en cuanto al cálculo del IBM y la forma de aplicación del índice Ripte. El accionante se agravia por cuanto la sentencia de grado no tuvo en cuenta la pérdida del valor dinerario por efecto de la inflación en la fórmula del artículo referido).

Sala V, Expte. Nº 10.738/2014/CA1 Sent. Def. Nº 79157 del 20/10/2016 “*Canovas Rodrigo Oscar c/QBE Argentina ART SA s/accidente-acción civil*”. (Marino-Arias Gibert).

D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Deceso del titular de un comercio. Transferencia de hecho del establecimiento a favor de la concubina. Continuada de la explotación. Exclusión de las hijas del causante. Art. 228 L.C.T.

La concubina del causante, desde su muerte, se ubicó como continuadora en lo que fue el aprovechamiento del establecimiento, usufructuando la explotación. Así, el deceso y el cambio de titular de modo precario sin solución de continuidad, y la realidad de los hechos que indica que la concubina y ex trabajadora de la empresa ha quedado como única continuadora en la explotación del comercio, con total marginación de las herederas, confirma una transferencia de establecimiento a su favor. Si bien es cierto que entre el *de cuius* y la concubina no hubo un vínculo sucesorio jurídico ni, obviamente, una transferencia entre vivos, lo cierto es que esta última se puso por decisión propia al frente del establecimiento, irrogándose su titularidad como sucesora, por lo que debe ser considerada en tal carácter a los fines de los arts. 225/228 L.C.T.. Por ello debe condenársela en forma total. Resulta la exoneración total de la responsabilidad de la sucesión del causante (en cabeza de sus hijas), pues en virtud de lo normado por el art. 228 L.C.T., su solidaridad se limitaría a aquellas “obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél” que son las devengadas anterior o contemporáneamente a la transferencia pero no aquellas que, aunque tengan su fundamento en el contrato transferido, se devengaron con posterioridad, pues en tal supuesto el único deudor de éstas sería la sucesora ya que el transmitente no queda obligado en forma indefinida.

Sala I, Expte. Nº 24.864/2012 Sent. Def. Nº 91451 del 07/10/2016 “*Fernández Mesa William Mariac/Cuello Ederlira Stela y otros s/despido*”. (Maza-Pasten).

D.T. Cesión y cambio de firma. Fecha de ingreso y antigüedad del trabajador. Reconocimiento. Cargas del art. 52 L.C.T..

No debe confundirse *antigüedad* con *fecha de ingreso*. Si bien la ley impone el reconocimiento de la antigüedad proveniente de los servicios prestados a favor del cedente, no puede exigirse al cesionario que reconozca una fecha de ingreso distinta a la consignada en los recibos de haberes cuando, por el período anterior, el contrato se encontró registrado bajo la titularidad del antiguo empleador, de manera que resulta inadmisibles un doble registro por el mismo período. El cesionario sólo está obligado, al registrar la relación, a consignar como fecha de ingreso la iniciación de la prestación de servicios a su favor. Tanto en la cesión del personal (art. 229 L.C.T.), como en la transferencia del establecimiento (art. 225), como en los de acumulación normativa o convencionalmente dispuesta, como en los simples reconocimientos, unilaterales o convenidos, de antigüedad, las cargas registrales del art. 52 L.C.T. se cumplen cabalmente con el asiento de la fecha de ingreso real, pues no existe ninguna norma que obligue a registrar la antigüedad ficta.

Sala IV, Expte. Nº 34.686/2013 Sent. Def. Nº 101465 del 31/10/2016 “*Nuñez Olga Alicia c/Consorcio Ayacucho 127/129 y 131 s/despido*”. (Guisado-Pinto Varela).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Caddie que prestaba servicios en el Jockey Club Argentino. Improcedencia del art. 23 L.C.T..

En el caso, de los testimonios ofrecidos surge que los servicios prestados por el actor, caddie, no beneficiaban al Jockey Club Argentino demandado, sino directamente al jugador que los requería, con quien por otra parte, se establece un vínculo muy particular que se extingue al culminar el juego y ni bien éste le abona por sus servicios. No cabe duda que el caddie es un trabajador autónomo, actuando el club como simple intermediario entre éste y el jugador que utiliza sus servicios. El caddie dispone de sus horarios y el hecho de que sus servicios los realice en el campo de golf, no tipifica los elementos característicos del contrato de trabajo, establecidos en el art. 21 L.C.T.. En estas condiciones, no es operativo el art. 23 L.C.T., ya que no concurre la nota de tipicidad que explica y justifica la presunción que establece.

Sala VIII, Expte. Nº 57.307/2014/CA1 Sent. Def. del 6/10/2016 “*Pérez Leonardo Javier c/Jockey Club Asoc. Civil s/despido*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de mensajería prestadas en favor de una medicina prepaga.

Las tareas administrativas llevadas a cabo por personal de una empresa de mensajería consistentes en la distribución y entrega de diversa documentación perteneciente a la prestadora de servicios médicos codemandada, no resultan ajenas a la actividad normal y específica de la asociación demandada. Para poder cumplir con su propósito, la prestadora de servicios médicos necesitó la asistencia del personal de la codemandada, que era la encargada de distribuir y entregar a los afiliados de aquélla, diversos documentos que hacen a la prestación global del servicio de salud que suministra, lo cual determina que las actividades de ambas codemandadas estaban dirigidas a obtener el mismo objetivo. De modo que debe confirmarse la proyección de la responsabilidad que emana del art. 30 L.C.T..

Sala VI, Expte. N° 21.630/2011 Sent. Def. N° 69069 20/10/2016 "*Sidoti Eliana Soledad c/Saulino Adriana Verónica y otro s/despido*". (Raffaghelli-Craig).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de reparación e instalación de redes.

Las tareas de reparación e instalación de redes, efectuadas por la empresa que contrató al actor, forman parte de la actividad principal de Telecentro S.A., cuyo objeto principal es brindar el servicio de televisión por cable, internet y telefonía, entre otros. El art. 30 L.C.T. prevé la contratación o subcontratación, pero no de cualquier trabajo o servicio, sino sólo de aquellos correspondientes a la "actividad normal y específica propia" del establecimiento, sea que se practique dentro o fuera de su ámbito. Por consiguiente, las tareas referidas forman parte de la actividad principal de Telecentro S.A., no pueden escindirse de las propias, ni resultan secundarias pues resulta necesaria la instalación y reparación de las redes para la venta del servicio que comercializa, razón por la cual tampoco puede desligarse de sus obligaciones laborales.

Sala VI, Expte. N° 35.300/2013 Sent. Def. N° 69039 del 05/10/2016 "*Pérez Osmar Ricardo c/Alarphone Seguridad y Control SA y otro s/despido*". (Craig-Raffaghelli).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora de una empresa de call center que vende y promociona servicios de Cablevisión. Arts. 6 y 30 L.C.T..

Cablevisión debe responder solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T. junto a la empresa demandada, dedicada, a través de un servicio de *call center*, a la atención telefónica de clientes de aquella, ofreciendo sus productos y servicios, como asimismo atendiendo reclamos y cobranzas. De no haber contado con los servicios de la demandada debería haber tenido su propio canal de atención al público para comercializar y brindar una asistencia personalizada a sus clientes. De ese modo cabe concluir que dicha actividad se torna imprescindible para Cablevisión, en tanto forma parte de su desarrollo normal y habitual y colabora en la preservación y captación de nuevos clientes. Encuadra la situación en el precepto del art. 6 L.C.T. en cuanto debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y la contratista.

Sala VIII, Expte. N° 10.489/2013/CA1 Sent. Def. del 31/10/2016 "*Regueira Caterina Belen c/BPO Contact Center SA y otro s/despido*". (Catardo-Pesino).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Trabajo benévolo. Miembro de una asociación vecinal que alega haber sido empleada administrativa encargada de la biblioteca. Inexistencia de subordinación laboral.

La actividad realizada por la actora no revela por sí sola la existencia de una prestación subordinada a las facultades de dirección y organización y disciplinarias de la asociación, pues existen otros elementos de juicio que son demostrativos de que tales servicios respondieron a una causa de índole no laboral. Es ejemplo de ello, el denominado trabajo benévolo, amistoso, de vecindad, por razones religiosas o de caridad y algunos supuestos de trabajo familiar. En estos casos, quien realiza una determinada actividad en favor de otra persona o entidad, no lo hace con el ánimo de obtener una retribución sino, por el contrario, guiado por espíritu de solidaridad y con la única finalidad de brindar una ayuda de carácter altruista. Indudablemente, si tal finalidad subjetiva no estuviera claramente patentizada, no cabría considerar que la prestación de servicios se encuentra excluida de las normas que rigen el contrato de trabajo. En el caso, y a partir de las pruebas aportadas por la accionada cabe concluir que las tareas que pudo haber desarrollado la actora en el ámbito de la asociación demandada no tuvieron por causa una finalidad laboral (onerosa).

Sala II, Sent. Def. N° 109575 del 27/10/2016 Expte. N° 48111/2011 "*Pereyra Mónica Cristina c/Asoc. Civil Vecinal Florentino Ameghino y Biblioteca Popular s/despido*". (Pirolo-González).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de entrega o retiro de correspondencia para una empresa de correo nacional e internacional. Responsabilidad del art. 30 L.C.T.

Corresponde proyectar a TNT Argentina S.A. la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 L.C.T., en la medida en que contrató como proveedor con la empresa codemandada para que a través de la propia y personal en relación de dependencia, prestara servicios de mensajería. Ninguna duda cabe de que las tareas realizadas por el actor (entrega o retiro de mercadería en moto), guardan estrecha relación con la actividad normal y específica de la empresa de correo nacional e internacional. Aun cuando esa función pueda ser calificada como accesoria, se encuentra integrada y es coadyuvante para el logro de los fines propios de dicha empresa.

Sala I Expte. N° 61.507/2014 Sent. Def. N° 91.470 del 18/10/2016 "*Irala Villalba, Marcial Alfredo c/Tedesco, Hernán Alfredo y otro s/ despido*" (Pasten de Ishihara – González).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. Empleo Público. Empleados del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. Reclamo de diferencias salariales por la falta de pago del aumento del 19% acordado por convenio colectivo del sector. (dec. 214/06).

En el caso, los trabajadores que trabajaban en las dependencias del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, contratados por el Colegio Público de Escribanos, objetaron la decisión adoptada por el Sr. Ministro de Justicia de la Nación con fecha 08/08/06, quien si bien dispuso la entrada en vigencia de la recategorización pactada colectivamente el 15/07/05, se apartó de lo acordado en el marco del expte. N° 149.121/05 y resolvió que los incrementos salariales producto de dicho reescalafonamiento absorbieran no solo aquellos aumentos enunciados en la cláusula cuarta –hasta el 31/10/05- sino también los otorgados durante el año 2006. De esta manera, la atribución asumida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de absorber los aumentos concedidos a partir del 1/06/2006 (10 %) y del 1/08/2006 (9 %), excedía no sólo el ámbito temporal de sus facultades, sino su propia competencia, en tanto no puede dejar sin efecto acuerdos que emanan de la voluntad colectiva de las partes contratantes que se encuentran consagrados en normas de jerarquía constitucional y supralegal (art. 14 bis y 75, inc. 22, C.N. y Convenios O.I.T.). Por ello se debe condenar al Colegio de Escribanos de la Capital Federal a abonar las diferencias salariales reclamadas por los actores.

Sala VI, Expte. N° 19.384/2008 Sent. Def. N° 69133 del 27/10/2016 “*Galicchio, Gabriel Pedro y otros c/Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/diferencias de salarios*”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Abogada que prestaba sus servicios para una empresa que brinda asesoramiento como agente de la propiedad intelectual e industrial. Relación de dependencia en los términos del art. 23 L.C.T..

Debe concluirse que la actora prestaba servicios personales, disponiendo su fuerza de trabajo en beneficio y a favor de una organización ajena en los términos del art. 23 L.C.T. al brindar asistencia legal a los clientes de la demandada en relación a sus respectivas marcas y patentes, lo que torna plenamente aplicable dicha norma, y siendo que la prueba producida corrobora la existencia de una relación de trabajo. No es obstáculo para la existencia de relación subordinada la autonomía técnica, siendo determinante del carácter de la relación, la circunstancia de que la actora se encuentre inserta en una organización empresaria ajena, que coordina sus servicios de acuerdo a sus propios objetivos. Asimismo, al tratarse de una abogada, resulta lógico que la subordinación técnica se vea limitada, dado los conocimientos de la actora.

Sala VI, Expte. N° 12.671/2012 Sent. Def. N° 69092 del 24/10/2016 “*López Maxwell María Silvina c/Barbat y Cia SA y otros s/despido*”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Art. 29 L.C.T.. Cablevisión S.A. como real usuario de los trabajos prestados por el trabajador accionante.

Cablevisión S.A. resulta responsable solidariamente por haber sido la empleadora principal del actor, en los términos del art. 29 L.C.T., en la medida en que fue la real usuaria de los trabajos dependientes prestados por aquél, y la S.R.L. codemandada una empresa interpuesta. Se ha demostrado la intermediación fraudulenta denunciada, por cuanto el trabajador se desempeñó desde su ingreso como chofer del grupo de los instaladores de cable para Cablevisión (empresa dedicada a la explotación del servicio de televisión por cable).

Sala VI, Expte. N° 39.430/2011 Sent. Def. n° 69068 del 20/10/2016 “*Mizraji Molina Juan Carlos c/Cablevisión SA y otro s/despido*”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 28 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Abogado que trabaja para un estudio jurídico y que reclama diferencias salariales. Solicitud de aplicación del C.C.T. 130/75. Improcedencia.

No explota un establecimiento comercial una persona que, como el demandado, ejerce, con fines de lucro, una profesión liberal, ya sea que lo haga individualmente o en conjunto con otros individuos que cuentan con idéntico título habilitante. Ello así, pues para catalogar a una empresa como “explotación comercial” es requisito *sine qua non* que ésta desarrolle una actividad económica organizada para la producción o circulación de bienes o servicios, es decir, actos de comercio en sentido técnico. Los abogados no realizan actos de comercio sino locaciones de servicios, en tanto la obligación comprometida en el ejercicio de su profesión es de medios y no de resultados. Por ende y dado que no es posible catalogar como mercantil la actividad que desarrollan los profesionales del derecho, es evidente que quienes desempeñen funciones dependientes en sus establecimientos no resultan encuadrables en el C.C.T. 130/75.

Sala II, Expte. N° 42.059/2012 Sent. Def. N° 109154 del 14/07/2016 “*Ferder Alejo c/Villaroel Ignacio s/despido*”. (Maza-González).

D.T. 28 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Pedido de encuadramiento en el C.C.T. 18/75. Improcedencia. Doctrina del Plenario N° 36 “Risso c/Química Estrella”.

No son las tareas cumplidas por el dependiente o el hecho que su función y/o categoría esté prevista lo que determina su encuadre en un determinado convenio colectivo de trabajo, sino la representatividad de las entidades signatarias. Nada avala en el caso, que la empleadora del recurrente, que no es una entidad bancaria ni financiera, hubiera estado representada en la suscripción del C.C.T. 18/75, celebrada entre el Banco Central de la República Argentina, los bancos allí mencionados, la Asociación de Bancos de la República Argentina, Asociación de Bancos del Interior, la Asociación de Bancos de Provincia, con la Asociación Bancaria, que comprende a los empleados, personal de maestranza, obreros y de servicios de bancos oficiales,

nacionales, provinciales, municipales, mixtos y privados de todo el país. Asimismo cabe tener en cuenta la doctrina establecida en el Plenario N° 36 de la C.N.A.T. "*Risso, Luis P. c/Química La Estrella*" del 23/2/57. (En el fallo de Primera Instancia el juez desestimó el pedido de encuadramiento convencional por entender que la demandada, por la naturaleza de las actividades desarrolladas, no podía erigirse como una entidad bancaria o financiera).

Sala X, Expte. N° 16.383/13 Sent. def. del 11/10/2016 "*Provincanje SA c/Quintela César Fausto s/consignación*". (Brandolino-Stortini).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Deuda por horas extra laboradas y no abonadas. Injuria de entidad suficiente como para justificar el despido en que se coloca el trabajador. Art. 242 L.C.T..

La deuda en concepto de horas extra constituye un crédito de naturaleza alimentaria y posee incidencia sobre los restantes rubros salariales, tales como el aguinaldo y vacaciones, los que constituyen una de las principales obligaciones que el ordenamiento legal pone en cabeza de los empleadores. De modo que su falta de pago resulta de gravedad tal como para justificar el distracto, tal como lo hizo el actor, puesto que la falta de pagos de salarios implica –por sí sola– una injuria de entidad suficiente como para justificar el despido (art. 242 L.C.T.).

Sala IX, Expte. N° 33.152/2012/CA1 Sent. Def. N° 21698 del 14/10/2016 "*Espinola Guzmán Jonathan David c/Gax SA s/despido*". (Pompa-Balestrini).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Incorrecta fecha de registraci3n de la trabajadora.

La prueba de la incorrecta fecha correspondiente a una registraci3n laboral denunciada por la trabajadora, y el hecho de no avenirse la empleadora a su rectificaci3n, constituye por sí un incumplimiento contractual con gravedad suficiente para justificar el despido, tornando procedente el pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 L.C.T..

Sala X, Expte. N° 31.238/2012/CA1 Sent. Def. del 25/10/2016 "*Vaccaro Melina Emilce c/Tarshop Sa y otro s/despido*". (Stortini-Brandolino).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Silencio del empleador ante la intimaci3n de regularizaci3n de la relaci3n laboral. Injuria suficiente como para darse por despedido. Respuesta tardía de la empleadora. Art. 242 L.C.T..

El silencio adoptado por la demandada ante la legítima intimaci3n efectuada por el actor para registrar correctamente su fecha de ingreso configuró una injuria lo suficientemente relevante, en los términos del art. 242 L.C.T., para justificar el despido indirecto en que este último se colocó. Si bien la demandada manifestó en su responde que "desde la recepci3n de su anterior misiva" se encontraba en proceso de concretar la regularizaci3n intimada, lo cierto es que no acreditó en autos dicha circunstancia y la respuesta la efectuó trece días después de recibida la intimaci3n por el actor.

Sala IX, Expte. N° 18.889/2012/CA1 Sent. Def. N° 21787 del 27/10/2016 "*Torres Jorge Ariel c/Superintendencia de Riesgos del Trabajo y otro s/despido*". (Fera-Pompa).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Enfermera que denuncia malos tratos por parte de una supervisora. Pedido de reinstalaci3n frente al despido. Improcedencia. Condiciones contempladas en los arts. 40, 48 y 50 ley 23551. Criterio de compensaci3n económica. Art. 182 L.C.T..

No resulta admisible la pretensi3n de reinstalaci3n en el puesto de trabajo en los términos de lo normado por el art. 47 de la ley 23551 formulado por una trabajadora despedida sin causa, puesto que la medida legalmente contemplada está reservada para los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 del mismo cuerpo legal, con las que no contaba la reclamante que carecía de actividad gremial orgánica alguna. En consideraci3n a la intensidad del agravio y posible intencionalidad de amedrentamiento, procede acoger el reclamo subsidiariamente interpuesto con una compensaci3n mayor a la dispuesta en primera instancia, frente a la posibilidad de peticionar mejores condiciones de trabajo y la soluci3n adoptada por el ordenamiento laboral en relaci3n a otros supuestos de discriminaci3n objetiva. A falta de una norma específica prevista para determinar el resarcimiento, en tanto presupone un comportamiento discriminatorio, por analogía se aplicará el cálculo contenido en el art. 182 L.C.T..

Sala IX, Expte. N° 18.914/2012/CA1 Sent. Def. N° 21823 del 31/10/2016 "*Mamani Mariela Mabel c/Fundaci3n Instituto Quirúrgico del Callao s/juicio sumarísimo*". (Pompa-Balestrini).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora discriminada por su condici3n de mujer y por su parentesco con personas de origen boliviano. Dictamen proveniente del INADI. Resarcimiento civil. Daño moral.

La conducta lesiva traducida en la presi3n a la que se vio sometida la actora, implicó un proceder que afectó la dignidad de la persona humana, reconocida en los tratados internacionales de derechos humanos, e incluso reconocida recientemente en el nuevo Código Civil que ha mutado así a un criterio humanista al abandonar el patrimonialista del viejo código. Esa conducta agravante o lesiva del honor del trabajador se enmarca en responsabilidad extracontractual por daños, en tanto que ese proceder de la empleadora exorbitó el marco contractual contemplado en la L.C.T.. Al resultar demostrado que la empleadora incurrió en responsabilidad extracontractual, pues cometió actos reprobables (por acci3n u omisi3n) en perjuicio de la trabajadora, ésta resulta civilmente resarcible aún en ausencia de vínculo laboral (conf. arts. 1068, 1078 y 1.109 del anterior Código Civil), y cabe asimismo condenar a aquélla a un resarcimiento adicional por daño moral.

Sala X, Expte. N° 48.965/2009/CA1 Sent. Def. del 25/10/2016 "*Torres Reina Isabel c/Plata y Plata ICESA s/despido*". (Stortini-Brandolino).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora que es despedida en el período de protección por maternidad. Procedencia del daño moral.

Constituye indicio suficiente de discriminación la situación en que la trabajadora, el mismo día de su reintegro al trabajo luego de una licencia por maternidad, fue derivada a laborar a una categoría menor en la sucursal Pompeya de la empleadora, cuando hasta ese momento se desempeñaba como encargada de sucursal en el barrio de Liniers. Al producirse el despido en el período de protección por maternidad y como consecuencia del objeto discriminatorio, además de la indemnización agravada legal, corresponde el pago de la reparación por el daño moral.

Sala VII, Expte. N° 440/2013 Sent. Def. N° 49902 del 21/10/2016 “*Bruno Juliana c/Elecktra de Argentina SA s/despido*”. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Ausencia de obligación por parte del empleador de intimar a la trabajadora a retomar tareas una vez finalizada la licencia por maternidad. Art. 186 L.C.T..

La “opción tácita” establecida en el art. 186 L.C.T. resulta operativa a través del silencio o de la actitud omisiva de la dependiente, y no requiere de un comportamiento positivo del empleador destinado a que sea la trabajadora la que aclare si se acogerá a la excedencia o, en su caso, si optará por no volver a trabajar. Si la trabajadora no se reincorpora al empleo luego de vencido el plazo de la licencia, y no comunica a su empleador, dentro de las 48 hs. anteriores a su finalización, que se acoge al período de excedencia, la ruptura del contrato de trabajo y el derecho al resarcimiento opera, *ope legis*, es decir automáticamente. (En el caso, la actora formuló su primera intimación dos meses después de la fecha en que debió reintegrarse a sus tareas).

Sala II, Expte. N°22.815/2014 Sent. Def. N° 108084 del 07/05/2016 “*Vera y Baus, María Ercilia Lorena c/Goya Corrientes SRL s/despido*”. (Maza-González).

D.T. 38 Enfermedad art. 212. Obligación de otorgar tareas livianas. Art. 211 L.C.T..

Se queja el empleador, contra la sentencia de grado, por cuanto la a quo consideró que la empresa codemandada no había demostrado la imposibilidad de otorgar tareas livianas acordes para el desempeño del actor, sin considerar que se encuentra probado en la causa la inexistencia de tareas livianas, máxime cuando se trata de una empresa con 10 empleados donde sólo uno tiene tareas administrativas. La demandada parece sostener que sería suficiente para aplicar la norma del art. 211 L.C.T. la inexistencia de tareas livianas ante la intimación del trabajador. Reconocido por la empleadora (contestación de demanda y expresión de agravios) que existían tareas de este tipo, las suposiciones no son defensa suficiente para considerar que existió imposibilidad de cumplimiento de la obligación contractual señalada por el primer párrafo del art. 212 L.C.T.. No se trata de que el empleador decidiera no otorgar tareas y en su reemplazo proceder al pago de la indemnización del tercer párrafo del referido artículo, para lo cual habría bastado haber pagado una indemnización equivalente a la del art. 245 L.C.T.. En el caso la situación se resuelve por la invocación falsa de una causa de extinción de la relación (afirmar que no podía cumplir la obligación del primer párrafo del art. 212 L.C.T. y que quería continuar en el plazo dispuesto por el art. 211 L.C.T.). La sentencia de grado debe ser confirmada.

Sala V, Expte. N° 49.095/2011/CA1 Sent. Def. N° 79091 del 12/10/2016 “*Miño José Alejandro c/Frutos Diego Luis y otro s/despido*”. (Arias Gibert-Marino).

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Requerimiento del pago del incremento indemnizatorio efectuado por el trabajador en el mismo telegrama en que se da por despido.

La intimación efectuada por el trabajador, en el período de tiempo que la ley le brinda al empleador, debe entenderse como un anticipo legítimo, que se torna fértil, cuando, vencido el plazo de cuatro días hábiles y mora automática mediante, el deudor no cumple con su obligación de pagar las indemnizaciones requeridas, dando lugar a la punición que acompaña el incumplimiento, es decir la aplicación del art. 2 de la ley 25.323 y el recargo que ella impone. Por ello, la intimación cursada por la actora al momento de disponer la disolución del vínculo por despido indirecto, resulta suficiente para tener por cumplido el requisito formal contenido en el art. 2 de la ley 25.323, pues la actora intimó el pago de las indemnizaciones. (En el caso, el juez de primera instancia no hizo lugar al incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323, al considerar que la accionante no cumplió con los requisitos de intimación de la norma citada, al formular el requerimiento en la misma postal extintiva).

Sala VII, Expte. N° 35.645/2015 Sent. Def. N° 49952 del 31/10/2016 “*Micelli Mariana Soledad c/Beta SRL s/despido*”. (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 34 a Indemnización por despido. Topes. Validez del tope previsto en el art. 245 L.C.T.. Aplicación doctrina fallo C.S.J.N. “Vizzotti”.

Si bien a los efectos del cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 L.C.T. no debe aplicarse tope alguno, lo cierto es que por economía procesal corresponde aplicar al caso la doctrina fijada por la C.S.J.N. en el caso “*Vizzotti*”, en cuanto considera válido la limitación de la base salarial prevista en la normativa laboral, siempre que no vulnere en más de un 33%. (Del voto de la Dra. Marino, en mayoría).

Sala V, Expte. N° 41.560/2013/CA1 Sent. Def. N° 79133 del 13/10/2016 “*Pereyra Norma Beatriz c/Instituto Nac. de Serv. Sociales para Jubilados y Pensionados (R. Legal) s/despido*”. (Arias Gibert-Marino-Craig).

D.T. 34 1 Indemnización por despido. Topes. Inaplicabilidad del tope previsto en el art. 245 L.C.T..

La indemnización del art. 245 LCT que omite resarcir los daños que de ordinario resultan de la extinción del vínculo laboral viola el derecho de propiedad del trabajador en el sentido constitucional (art. 17 C.N.) y supone una confiscación de bienes. El argumento del Máximo Tribunal esgrimido en “Vizzotti” en el sentido de que la reducción del módulo salarial en más de un 33% configuraría un supuesto de confiscación, no es compatible, no sólo porque no es exactamente la *propiedad* del trabajador lo afectado, en cuanto con relación al daño efectivamente sufrido, es tan abstracto considerar el 67% del salario como el 100%, sino porque el beneficiario de tal quita no el fisco sino el empleador responsable del daño causado. Podría también objetarse a la Corte que al establecer una nueva pauta, está fijando una regla de carácter general, que se proyecta más allá del caso concreto, lo que supone invadir la esfera legislativa. No corresponde pues, la aplicación del tope previsto por el art. 245 L.C.T.. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

Sala V, Expte. Nº 41.560/2013/CA1 Sent. Def. Nº 79.133 del 13/10/2016 “*Pereyra Norma Beatriz c/Instituto Nac. de Serv. Sociales para Jubilados y Pensionados (R.Legal) s/despido*”. (Arias Gibert-Marino-Craig).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Vendedor en empresa de electrodomésticos. Remuneración variable en función del éxito de la gestión. Criterio para la determinación de las horas extraordinarias.

En el caso las labores profesionales del actor (vendedor en una sucursal de Garbarino SA) se encontraban remuneradas por una suma variable que dependía del éxito de su intervención. Los resultados económicos que obtenía el actor dependían básicamente de su dedicación y contracción al trabajo, lo que podía llevar a exceder una jornada de trabajo de ocho horas diarias, pues para tener derecho al cobro de horas extras, no basta cumplir un horario mayor que el legal, es necesario que el trabajo sea extraordinario y no esté comprendido en la remuneración pactada, porque de otro modo, cabe admitir que el negocio individual se realizó en base al acuerdo sobre la mayor prestación horaria y la contraprestación dineraria efectuada.

Sala VI, Expte. Nº 41.268/2011 Sent. Def. Nº 69089 del 24/10/2016 “*B:J:D: c/Garbarino SA s/despido*”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 78 Quiebra del empleador. Trabajador que se coloca en situación de despido ante la falta de pago de sus salarios. Deuda laboral preconcursal del empleador. Las dificultades económicas no excluyen al empleador del pago del salario.

La apertura del concurso preventivo no eximía a la demandada de abonarle a su dependiente los salarios caídos, y la expropiación de sus bienes fue consecuencia y no causa de la situación que atravesaba, en tanto se produjo con posterioridad que se iniciara la etapa concursal. La existencia de dificultades económicas y/o financieras no exime al empleador de cumplir con la obligación que le es propia, en tanto como empresario es él quien debe asumir los riesgos que hacen a su actividad, sin que le sea posible trasladar al trabajador la incidencia de su mala fortuna. Tampoco lo exime de presentarse a concurso preventivo de acreedores, en primer lugar porque tal situación deriva de sus propios actos y es atribuible a su exclusiva responsabilidad y, en segundo lugar, porque si bien bajo la vigilancia del síndico, “*el concursado conserva la administración de su patrimonio*” (Art. 15 ley 24.522) y, en todo caso, cuenta con la obligación de informarle a éste y, por extensión al juez comercial- los pasivos laborales comprendidos en el pronto pago.

Sala II, Sent. Def. Nº 109077 del 30/06/2016 Expte. Nº 46.409/2014 “*Verón Lucio Alberto c/Vieira Argentina SA s/despido*”. (Maza-González).

D.T. 83 Salario. Igual remuneración por igual tarea. Pretensión fundada en los arts. 17, 81 y 172 L.C.T. y 1 ley 23592. Ineficacia probatoria. Improcedencia del reclamo.

No resultan procedentes las diferencias reclamadas por quien se desempeñaba como coordinador general del centro de capacitación de la demandada, y con el argumento de ser remunerado “muy por debajo de lo debido, en orden a las remuneraciones percibidas por otros dependientes de la demandada con igual categoría”. Ello, en razón de no haberse probado en autos que cumpliera las mismas funciones o tuviera las mismas responsabilidades que los empleados que señala, es decir, haber estado en igualdad de situación respecto de aquéllos, por lo que no puede entenderse que la diferencia de ingresos fuere discriminatoria.

Sala VI, Expte. Nº 42.801/2011 Sent. Def. Nº 69043 del 05/10/2016 “*Vázquez Gabriel Joaquín c/Federación Obrera Ceramista de la República Argentina s/despido*”. (Raffaghelli-Rodríguez Brunengo).

D.T. 83 1 Salario. Parte general. Trabajador de Garbarino SAICI. Reclamo por “básicos absorbibles”. Tickets ley 26341.

La mecánica remuneratoria que adoptara la accionada se ajusta a la normativa colectiva y también a la legal (cfr. art. 104 y conc. L.C.T.). Ello por cuanto si a través de las comisiones se supera lo que corresponde percibir en concepto de salario garantizado la remuneración es absorbida por las comisiones, sin que ello importe violación alguna ni a la ley ni al texto del convenio colectivo 130/75, máxime si se tiene en cuenta que el demandante no alegó que su salario hubiera estado conformado por un básico y además por comisiones, superando de este modo las previsiones colectivas a través de la negociación individual. Distinta es la situación que se verifica en torno a los tickets que conforme a la ley 26.341 adquirieron carácter salarial, y la accionada decidió incorporarlos empleando similar metodología a la antes descripta, es decir, absorbiendo su importe por medio del básico garantizado. Teniendo en cuenta lo que la ley 26.341 previó en su art. 3º, la progresiva incorporación del carácter salarial de los denominados “tickets” no puede ser

comprendida en el espectro de salarios “absorbibles”, dado que el art. 19 del CCT 130/75 explicita que “...Las remuneraciones establecidas en la presente escala, serán consideradas como remuneración mínima garantizada para el personal de Vendedores que perciban sus remuneraciones a sueldo fijo y comisión o comisión solamente”, es decir, se remite a las remuneraciones establecidas en la escala y no a otras, como acontece con la incorporación de los “tickets”.

Sala I, Expte. N° 11.793/2013 Sent. Def. N° 91455 del 13/10/2016 “Redel Damián c/Garbarino SA/CI s/despido”. (Pasten.-Maza).

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Carácter remuneratorio de los conceptos “automóvil”, “telefonía celular” y “medicina prepaga”.

Se debe adoptar un concepto amplio de salario a través del dispositivo del art. 103 L.C.T.. Siguiendo el criterio sentado por la C.S.J.N. en el caso “Pérez, Aníbal c/Disco SA” y “González c/Polimat SA”, resulta inadmisibles que caiga fuera del alcance de las denominaciones “salario” o “remuneración” una prestación que entraña para quien la percibe, inequívocamente, una “ganancia” y que sólo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de empleo. Si bien el criterio sentado fue expuesto respecto de los vales alimentarios o tickets, el mismo resulta de aplicación en el caso de los conceptos “automóvil”, “telefonía celular” y “medicina prepaga”, toda vez que estamos frente a la obligación de hacer entrega de sumas de dinero.

Sala VI, Expte. N° 47202/2013 Sent. Def. N° 69127 del 27/10/2016 “Gago Nicolás Federico c/Petrolera del Conosur SA y otro s/otras ind. Prev. en Est. –ley 14.546”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Uso del automóvil. Naturaleza del gasto.

El usufructo del automotor puede tener un doble carácter en atención a las diversas finalidades con que es utilizado por el trabajador con el consentimiento del empleador. En una proporción debe ser considerado como viático si hay rendición documentada, cuando la empresa soporta los gastos del automotor y éstos, en gran medida, son afectados a la labor específica del trabajador. Pero en cuanto el auto es usado para satisfacer necesidades personales del trabajador y su familia, el uso implica un beneficio para el empleado.

Sala IV, Expte. N° 11.547/2012 Sent. Def. N° 101443 del 28/10/2016 “Grenier Juan Carlos Mariano c/Johnson & Johnson Medical SA”.

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Uso del celular. Ventaja patrimonial para el trabajador. Art. 103 L.C.T..

El uso irrestricto de la línea de celular otorgada al actor tanto para sus tareas diarias como para uso personal impone reconocerle carácter remuneratorio en la proporción utilizada a este último efecto, en tanto constituye una ventaja patrimonial para el trabajador (art. 103 L.C.T.). En el caso, ningún elemento probatorio fue acompañado a la causa de donde surgiera que el uso del celular tuviera un tope de minutos útiles y que de superarse dicho límite los gastos debieran ser costeados por el trabajador.

Sala IV, Expte. N° 11.547/2012 Sent. Def. N° 101443 del 28/10/2016 “Grenier Juan Carlos Mariano c/Johnson & Johnson Medical SA”. (Guisado-Pinto Varela).

D.T. 97 Viajantes y corredores. Trabajadora que promociona y activa la celebración de contratos de cesión a perpetuidad de parcelas en un cementerio parque.

Las tareas desarrolladas por una persona que activa la celebración de contratos de cesión a perpetuidad de parcelas en un cementerio parque, la convierten en viajante de comercio. Ello, en virtud de que –en el caso- no se limitaba a realizar una venta o una promoción, sino también a procurar, concertar y formalizar negocios de comercio en representación de su empleador. No puede dudarse que se trata de la “concertación de negocios relativos al comercio...mediante una remuneración”, tal como lo define el art. 1 de la ley 14.546 y así surge de las constancias de la causa, donde quedara demostrado que la actora concertaba y vendía parcelas del cementerio parque accionado, tarea que efectuaba tanto en las oficinas de su empleador como así también fuera de ellas, en la calle, percibiendo comisiones por ello cuando vendiera más de dos parcelas, efectuando además los fines de semana guardias en salas velatorias y, en casos de urgencia, en cualquier horario. También realizaba cobranzas y recibía directivas de la supervisora, pudiendo los clientes pagar en efectivo o por tarjeta de crédito, extendiendo la actora el correspondiente recibo y debiendo luego rendir cuentas a la supervisora.

Sala VII, Expte. N° 28.192/2014 Sent. Def. N° 49943 del 28/10/2016 “Agara Nancy Liliana c/Jardín del Pilar SA s/despido”. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

D.T. 98 b) Violencia laboral. Ambiente de trabajo nocivo/hostil. Reparación de daño moral.

La empresa demandada resulta responsable por el daño moral que padeciera el actor a raíz de los malos tratos y hostigamiento laboral por parte de su gerente general (extremo demostrado en la causa), pues de esa forma no ha cumplido siquiera básicamente su deber constitucional de garantizar condiciones dignas de trabajo, es decir que no se garantizó la indemnidad de su dependiente, permitiendo un ambiente de labor nocivo, razón por la cual debe abonar la reparación del referido daño moral. La existencia de un ambiente de trabajo agresivo, hostil y dañino, pudo ser consecuencia de inadecuados estilos de dirección basados en un liderazgo autocrático o climas organizacionales cargados hacia la competitividad y con fallas en aspectos de comunicación, sistemas de recompensas, u otros factores que afectan a todos o a una gran mayoría de los trabajadores de la empresa.

Sala VI, Expte. Nº 41.268/2011 Sent. Def. Nº 69089 del 24/10/2016 *“B.J.D. c/Garbarino SA s/despido”*. (Craig-Raffaghelli).

PROCEDIMIENTO

Proc. 26 Costas. Gastos autorizados por el juzgado para la producción de pericias en forma particular. Inclusión en las costas. Art. 20 L.O..

Deben incluirse en las costas del juicio los gastos originados como consecuencia del psicodiagnóstico solicitado por el perito médico y practicado al actor, cuyo importe deberá ser cancelado por la demandada. El accionante se presentó denunciando que no se hallaba afiliado a ninguna obra social por encontrarse desempleado, y alegó que las fechas para turnos fijadas por los hospitales públicos representaban una demora en la tramitación del proceso conspirando contra su celeridad, por lo que expresó que su parte asumía la realización de los estudios complementarios –de imágenes y psicodiagnóstico- solicitados por el perito médico, lo que fue autorizado por el juez y notificado a la parte demandada, la cual nada objetó.

Sala I, Expte. Nº 26.562/2014 Sent. Def. Nº 91462 del 13/10/2016 *“Martínez Jacome Jesus c/ART Liderar SA s/accidente-ley especial”*. (Pasten-González).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la J.N.T. para entender en el despido de un empadronador del proyecto “AFA plus”. Art. 20 L.O..

Corresponde decretar la competencia del Fuero del Trabajo para entender en los reclamos de la demanda incoada por una persona que prestó tareas para la A.F.A., desempeñándose como empadronador del proyecto “AFA plus”, que consistía en el empadronamiento de los aficionados que concurren a los partidos de fútbol de primera división organizados por la referida asociación, actividad que se encuentra específicamente prevista en el Anexo I del C.C.T. 553/09. No se puede negar que los conflictos vinculados con el empleo público deben ser competencia de la J.N.T., en tanto rama especializada precisamente en relaciones en las que rige el orden público laboral y que cuenta con magistrados formados en los principios del derecho del trabajo, y con normas de procedimiento que receptan los requerimientos del principio protectorio también en la norma adjetiva. Esto último, guarda correlato con el criterio sostenido por la C.S.J.N. en los autos *“Asociación Trabajadores del Estado c/Superintendencia de Seguros de la Nación, ministerio de Economía y Producción de la Nación”*, del 23/02/2010. (La sentencia se aparta del criterio expuesto por el Fiscal General en el tema).

Sala VII, Expte. Nº 50.485/2014 Sent. Int. Nº 39934 del 14/10/2016 *“Sawinski Germán c/Asociación del Fútbol Argentino y otro s/despido”*.

Proc. 54 Intervención de terceros. Condena. Requisitos.

Sólo debe admitirse la condena del tercero cuando el actor, al contestar el pedido de citación formulado por el demandado, se adhiere y solicita expresamente esa condena, asumiendo el carácter de demandante con todas las cargas y obligaciones que ello implica.

Sala IV, Expte. Nº 34.686/2013 Sent. Def. Nº 101465 del 31/10/2016 *“Núñez Olga Alicia c/Consortio Ayacucho 127/129 y 131 s/despido”*. (Guisado-Pinto Varela).

Proc. 66 a) Notificaciones en general. Notificación del embarazo a los fines de obtener el cobro de la indemnización por maternidad. Art. 177 L.C.T..

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 177 L.C.T., es requisito de operatividad de la estabilidad temporal que la norma ofrece a la trabajadora gestante, la notificación fehaciente de ese estado. Es necesaria la notificación documentada para que surta efecto la presunción del estado de embarazo de la actora, y sólo puede ser relativizada dicha exigencia cuando se trata de una pequeña explotación, en las que resulta verosímil la presencia del dueño, explotador o representante. Y dicha circunstancia no se da en el caso, puesto que la empleadora es una empresa de cierta envergadura, que cuenta con varias sucursales.

Sala VIII, Expte. Nº 37.116/2013/CA1 Sent. Def. del 31/10/2016 *“Cabrera Lucia Elizabeth c/Falabella SA s/diferencias de salarios”*. (Catardo-Pesino).

Proc. 67 Nulidad. Incumplimiento de los requisitos formales que estipulan los arts. 58 y 59 de la ley 18.345. Omisión de aportar la fecha de toma de conocimiento de la causa. Rechazo de la pretensión.

Existe un obstáculo de índole adjetivo que veda la procedencia de la nulidad deducida, en tanto el incidentista se ha limitado a manifestar que a partir de la consulta efectuada en el sistema informático toma conocimiento de lo sucedido en la causa, y luego refiere que se notifica de lo sucedido a partir de la cédula de notificación enviada en forma errónea, lo que no cumple con los recaudos del art. 59 L.O., pues no se ha explicitado en forma concreta y circunstanciada las motivaciones por las cuales expresa haber tomado conocimiento del vicio. La omisión de la individualización de la fecha de toma de conocimiento del estado de la causa en que se promueve la nulidad, hace caer la pretensión, pues se torna imposible determinar si el cuestionamiento lo es dentro del plazo del art. 59 de la ley 18.345. Corresponde entonces desestimar el planteo de nulidad. (En el caso, el nulificante sostiene que tomó conocimiento de la sentencia interlocutoria que rechaza el recurso extraordinario federal a partir de la consulta que efectuó al sistema informático, pero no indica la fecha en que ello ocurrió).

Sala VII, Expte. Nº 6.072/2013 Sent. Int. Nº 39976 del 25/10/2016 *“González Manuel Atanacio c/La Segunda ART SA s/accidente-ley especial s/despido”*. (Ferrerirós-Rodríguez Brunengo).

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 c) Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Intervención judicial de un sindicato dispuesta por el juez en lo criminal y correccional. La J.N.T. no puede interpretar la medida dispuesta por el juez correccional. Todo planteo a la medida dispuesta debe ser llevada ante el Juzgado Federal que la dispuso.

La Sala solicita la opinión del Fiscal General acerca de cuestiones de personería. Debe destacarse que un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, dispuso la intervención judicial del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos y designó los respectivos interventores, que a su vez comparecieron por medio de un apoderado que fue tenido por presentado y por parte. No corresponde en el marco de un recurso en los términos del art. 62 de la ley 23.551 que esta Cámara emita una decisión que implique expedirse, aunque fuese lateralmente sobre la actualidad, vigencia y alcances de una intervención dispuesta por la Justicia Federal. Todo pronunciamiento, conllevaría la extrapolación de la potestad de la J.N.T. que no está llamada a interpretar la medida dispuesta por el órgano jurisdiccional mencionado, y lo cierto es que todo cuestionamiento o planteo en torno a lo acontecido debería ser llevado a cabo ante el Juzgado Federal que dispuso y conoce todos los aspectos formales y de fondo de una medida que significa claramente el desplazamiento de la representación natural. Por lo tanto, no existe espacio adjetivo para expedirse sobre una personería distinta de la ya reconocida por la Sala, sin perjuicio de la trascendencia que podría atribuírsele a una futura resolución de la Justicia Federal, en torno a la vigencia de la intervención y los alcances de los actos realizados por ésta.

Fiscalía General, Dictamen N° 69.286 del 04/10/2016 Sala II Expte. N° 82.402/2015/CA1 “*Sindicato de Obreros Marítimos Unidos –S.O.M.U.- c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social y otros s/ley de Asoc. Sindicales*”. (Dr. Álvarez).

D.T. 17 Trabajadores de casa de rentas. Consorcio de propietarios que desaloja al portero. Extinción de la relación laboral por imputación de la comisión de un delito. Improcedencia de la pretensión resarcitoria del consorcio.

La juez de primera instancia ordenó el desalojo de la portería de un inmueble en los términos del art. 146 de la ley 18.345 y desestimó la pretensión de cobro de un canon locativo, formulada por el consorcio. El agravio esgrimido con sustento en las circunstancias que rodearon el despido – imputación de un delito- y la falta de pago de las indemnizaciones que le correspondería percibir al trabajador como consecuencia de ello, no resultan atendibles. Ante lo normado por el art. 146 L.O. se impone confirmar el lanzamiento resuelto, sin que la iniciativa implique sentar una posición acerca de las vicisitudes que rodearon la extinción del contrato. A fin de que resulte procedente una pretensión resarcitoria –en el caso el consorcio la interpuso-, es necesario que el daño sea cierto y haya sido probado. Es que el daño es uno de los elementos inexorables para activar la responsabilidad civil del sujeto sindicado como autor de una antijuridicidad. Y en este sentido, la actora no ofreció ninguna prueba para acreditar que hubiera afrontado el pago de los servicios de luz, gas u otros de los que habría gozado el demandado con posterioridad a hacerse exigible la obligación de restituir. Tampoco la actora invocó ni probó que se hubiera visto en la necesidad de alquilar, en la zona aledaña, una vivienda para algún dependiente suyo que cumpliera funciones de encargado. Por lo tanto debe confirmarse la decisión de primera instancia.

Fiscalía General, Dictamen N° 69.314 del 06/10/2016 Sala II Expte. N° 65.358/2015/CA1 “*Consorcio de Propietarios del Edificio Rodríguez Peña 2018/20/22 c/Lazarte Juan Saúl s/desalojo*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 11 Amparo. Supuesto de revocatoria de un mandato de representación de empresa y posteriores elecciones en las que mediaron conductas violatorias de la libertad sindical.

El actor deduce recurso destinado a cuestionar la resolución de la juez *a quo* que desestimó *in limine* la acción de amparo, por considerar que la contienda debía ser resuelta en el ámbito de la autoridad administrativa, ante lo previsto por el art. 15 del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551. Asiste razón al apelante. La lectura del escrito de inicio pone de relieve que el planteo se vincula con la revocatoria de un mandato de representación en la empresa, que habría afectado a la accionante y, a su vez, con la validez de una nueva elección de delegados que, en la tesis de la demanda implicaría una serie de conductas violatorias de la libertad sindical. En consecuencia, no se trata de una controversia intrasindical en un trámite de renovación de autoridades, ni frente a un supuesto que torne aplicable el diseño que se cita en la anterior instancia. El art. 47 de la ley 23.551, que invoca el recurrente, establece una acción específica dirigida a conjurar la afectación de los derechos emergentes de la ya referida libertad sindical. Dicha norma debe ser interpretada con amplitud, en especial en supuestos de revocatoria de mandato o desplazamiento de delegados, ante la tutela enfática de los arts. 14 bis C.N. y el Convenio N° 87 de la O.I.T.. Debe revocarse lo resuelto, sin que ello implique sentar posición acerca de lo acontecido, no expedirse sobre la procedencia final de la acción sino, sostener que lo alegado en el escrito de inicio justifica el célérico trámite elegido, más allá de su eventual resultado.

Fiscalía General, Dictamen N°69.337 del 07/10/2016 Sala II Expte. N° 54.331/2016/CA1 “*Villagran Omar Ismael c/Unión Obreros Empleados Tintoreros Sombrereros y Lavaderos de la República Argentina (UOETSYLRA) s/juicio sumarísimo*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 30 Desistimiento del derecho. Cosa juzgada material. Art. 277 L.C.T.. Necesidad de ratificación personal del trabajador.

El desistimiento del derecho es el acto por el cual el actor abdica del derecho material invocado como fundamento de su pretensión, y, en consecuencia, tiene como efecto, el de la cosa juzgada material, tal como expresamente lo prevé el art. 305 del C.P.C.C.N. que reza “en lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa”. En el Derecho del Trabajo rige,

además, lo dispuesto por el art. 277 L.C.T., en orden al cual no puede consentirse el abandono de derechos previstos por las leyes como irrenunciables y de orden público (cfr. art. 12 LCT), sin una ratificación personal por parte del trabajador, para que el órgano jurisdiccional lo pueda evaluar y, en su caso, homologar.

Fiscalía General, Dictamen N° 69.592 del 26/10/2016 Sala VIII Expte. N° 36.750/2012/CA1 “*Villafañe Carmen Beatriz c/Abacon SA s/despido*”. (Dra. Prieto).

Proc. 30 Desistimiento “in limine” de la acción planteada por parte del juez de primera instancia. Interpretación de carácter muy restrictivo.

El juez *a quo* desestimó “in limine” la acción destinada a obtener la invalidez de la resolución que homologó un CCT, porque consideró que previamente, cabría resolver una controversia de encuadramiento sindical. Tal decisión ha sido apelada por la Federación actora. La facultad jurisdiccional del rechazo liminar debe ser interpretada con carácter muy restrictivo, y para hipótesis de ostensible y manifiesta improcedencia de la demanda, porque implica una posible afectación del acceso pleno a la jurisdicción, que sólo se justifica ante situaciones que se han denominado como “acción improponible”, o sea, los casos de inexistencia clara del derecho, sin necesidad de elucidación fáctica. En el caso, no parece existir en el ámbito de la autoridad administrativa, vacilación en torno al universo de representatividad, circunstancia que justifica ahondar en el proceso de cognición. Lo que se controvierte es, precisamente, el haber partido de la base de un conflicto de representación inexistente. La vía adecuada es la revisión judicial del acto homologatorio, en los términos del art. 25 de la ley 19.549, que da sustento a la acción.

Fiscalía General, Dictamen N° 69.318 del 06/10/2016 Sala IX Expte. N° 72.148/2015/CA1 “*Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/otros reclamos*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 39 5 Excepciones. Prescripción. Instituto de la dispensa de la prescripción cumplida. Inacción de letrado anterior de los actores.

El juez *a quo* admitió la defensa de prescripción sólo con respecto a los codemandados. Tal decisión ha sido apelada por los actores. Los recurrentes aducen que la inacción en la que incurrió su anterior letrado en cuanto omitió iniciar la presente demanda por despido, ocasionándoles así un perjuicio irreparable, constituyó un obstáculo para el ejercicio de sus derechos que habilita la aplicación al caso de lo que dispone el art. 3980 del anterior Código Civil (actual art. 2550 C.C.C.N.). El instituto de la dispensa de la prescripción cumplida, limita tal exención a dos situaciones extremas. A saber: a) que existan dificultades o imposibilidad de hecho para ejercer una acción, las que deben tener el carácter de objetiva y general, y b) que el acreedor hubiera sido objeto de maniobras dolosas por el deudor, hecho que no ha sido invocado en el caso. En este sentido, el eventual accionar ilícito en que habría incurrido la anterior representación letrada de los accionantes, no configuraría una imposibilidad de hecho para el ejercicio de la acción, en los términos del citado artículo, pues sólo se trataría de cuestiones a considerar entre los actores y el profesional e inoponibles a las demandadas. El instituto de la dispensa, por reglar situaciones de carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y la facultad conferida a los jueces por el art. 3980 del Código Civil debe ser ejercida con máxima prudencia. Corresponde confirmar la resolución en crisis.

Fiscalía General, Dictamen N° 69.571 del 25/10/2016 Sala IX Expte. N° 69.206/2014 “*Rodríguez José María y otros c/Ascensores Cóndor Sociedad de Responsabilidad Limitada y otros s/despido*”. (Dra. Prieto).

Tabla de contenidos

Página 2.

D.T. 1 1 Accidentes del trabajo. Accidente *in itinere*. Siniestro ocurrido durante un viaje de más de ocho horas. Exclusión de encuadre.

D.T. 1 1 19 2) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad. Necesidad de que la incapacidad sea definitiva para que sea resarcible. Operadora telefónica de *call center* que padece nódulos en sus cuerdas vocales.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fórmula de *Balthazard*. Inconstitucionalidad decreto 659/96.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Rechazo de la demanda por falta de acción. Falta de cobertura de seguro. Reasunción por parte de la Provincia de Buenos Aires de la responsabilidad en la cobertura de sus dependientes por las contingencias previstas de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Página 3.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad art. 12, inc. 1.

D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Deceso del titular de un comercio. Transferencia de hecho del establecimiento a favor de la concubina. Continuadora de la explotación. Exclusión de las hijas del causante. Art. 228 L.C.T.

D.T. Cesión y cambio de firma. Fecha de ingreso y antigüedad del trabajador. Reconocimiento. Cargas del art. 52 L.C.T..

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Caddie que prestaba servicios en el Jockey Club Argentino. Improcedencia del art. 23 L.C.T..

Página 4.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de mensajería prestadas en favor de una medicina prepaga.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de reparación e instalación de redes.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora de una empresa de *call center* que vende y promociona servicios de Cablevisión. Arts. 6 y 30 L.C.T..

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Trabajo benévolo. Miembro de una asociación vecinal que alega haber sido empleada administrativa encargada de la biblioteca. Inexistencia de subordinación laboral.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de entrega o retiro de correspondencia para una empresa de correo nacional e internacional. Responsabilidad del art. 30 L.C.T..

Página 5.

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. Empleo Público. Empleados del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. Reclamo de diferencias salariales por la falta de pago del aumento del 19% acordado por convenio colectivo del sector. (dec. 214/06).

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Abogada que prestaba sus servicios para una empresa que brinda asesoramiento como agente de la propiedad intelectual e industrial. Relación de dependencia en los términos del art. 23 L.C.T..

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Art. 29 L.C.T.. Cablevisión S.A. como real usuario de los trabajos prestados por el trabajador accionante.

D.T. 28 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Abogado que trabaja para un estudio jurídico y que reclama diferencias salariales. Solicitud de aplicación del C.C.T. 130/75. Improcedencia.

D.T. 28 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Pedido de encuadramiento en el C.C.T. 18/75. Improcedencia. Doctrina del Plenario N° 36 "*Risso c/Química Estrella*".

Página 6.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Deuda por horas extra laboradas y no abonadas. Injuria de entidad suficiente como para justificar el despido en que se coloca el trabajador. Art. 242 L.C.T..

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Incorrecta fecha de registración de la trabajadora.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Silencio del empleador ante la intimación de regularización de la relación laboral. Injuria suficiente como para darse por despedido. Respuesta tardía de la empleadora. Art. 242 L.C.T..

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Enfermera que denuncia malos tratos por parte de una supervisora. Pedido de reinstalación frente al despido. Improcedencia. Condiciones contempladas en los arts. 40, 48 y 50 ley 23551. Criterio de compensación económica. Art. 182 L.C.T..

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora discriminada por su condición de mujer y por su parentesco con personas de origen boliviano. Dictamen proveniente del INADI. Resarcimiento civil. Daño moral.

Página 7.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora que es despedida en el período de protección por maternidad. Procedencia del daño moral.

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Ausencia de obligación por parte del empleador de intimar a la trabajadora a retomar tareas una vez finalizada la licencia por maternidad. Art. 186 L.C.T..

D.T. 38 Enfermedad art. 212. Obligación de otorgar tareas livianas. Art. 211 L.C.T..

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Requerimiento del pago del incremento indemnizatorio efectuado por el trabajador en el mismo telegrama en que se da por despedido.

D.T. 34 a Indemnización por despido. Topes. Validez del tope previsto en el art. 245 L.C.T.. Aplicación doctrina fallo C.S.J.N. "*Vizzotti*".

Página 8

D.T. 34 1 Indemnización por despido. Topes. Inaplicabilidad del tope previsto en el art. 245 L.C.T..

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Vendedor en empresa de electrodomésticos. Remuneración variable en función del éxito de la gestión. Criterio para la determinación de las horas extraordinarias.

D.T. 78 Quiebra del empleador. Trabajador que se coloca en situación de despido ante la falta de pago de sus salarios. Deuda laboral preconcursal del empleador. Las dificultades económicas no excluyen al empleador del pago del salario.

D.T. 83 Salario. Igual remuneración por igual tarea. Pretensión fundada en los arts. 17, 81 y 172 L.C.T. y 1 ley 23592. Ineficacia probatoria. Improcedencia del reclamo.

D.T. 83 1 Salario. Parte general. Trabajador de Garbarino SAICI. Reclamo por “básicos absorbibles”. Tickets ley 26341.

Página 9

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Carácter remuneratorio de los conceptos “automóvil”, “telefonía celular” y “medicina prepaga”.

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Uso del automóvil. Naturaleza del gasto.

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Uso del celular. Ventaja patrimonial para el trabajador. Art. 103 L.C.T..

D.T. 97 Viajantes y corredores. Trabajadora que promociona y activa la celebración de contratos de cesión a perpetuidad de parcelas en un cementerio parque.

D.T. 98 b) Violencia laboral. Ambiente de trabajo nocivo/hostil. Reparación de daño moral.

Página 10

PROCEDIMIENTO

Proc. 26 Costas. Gastos autorizados por el juzgado para la producción de pericias en forma particular. Inclusión en las costas. Art. 20 L.O..

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la J.N.T. para entender en el despido de un empadronador del proyecto “AFA plus”. Art. 20 L.O..

Proc. 54 Intervención de terceros. Condena. Requisitos.

Proc. 66 a) Notificaciones en general. Notificación del embarazo a los fines de obtener el cobro de la indemnización por maternidad. Art. 177 L.C.T..

Proc. 67 Nulidad. Incumplimiento de los requisitos formales que estipulan los arts. 58 y 59 de la ley 18.345. Omisión de aportar la fecha de toma de conocimiento de la causa. Rechazo de la pretensión.

FISCALIA GENERAL

Página 11

D.T. 13 c) Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Intervención judicial de un sindicato dispuesta por el juez en lo criminal y correccional. La J.N.T. no puede interpretar la medida dispuesta por el juez correccional. Todo planteo a la medida dispuesta debe ser llevada ante el Juzgado Federal que la dispuso.

D.T. 17 Trabajadores de casa de rentas. Consorcio de propietarios que desaloja al portero. Extinción de la relación laboral por imputación de la comisión de un delito. Improcedencia de la pretensión resarcitoria del consorcio.

Proc. 11 Amparo. Supuesto de revocatoria de un mandato de representación de empresa y posteriores elecciones en las que mediaron conductas violatorias de la libertad sindical.

Proc. 30 Desistimiento del derecho. Cosa juzgada material. Art. 277 L.C.T.. Necesidad de ratificación personal del trabajador.

Proc. 30 Desistimiento “in limine” de la acción planteada por parte del juez de primera instancia. Interpretación de carácter muy restrictivo.

Proc. 39 5 Excepciones. Prescripción. Instituto de la dispensa de la prescripción cumplida. Inacción de letrado anterior de los actores.